

EXPEDIENTE: RR.SIP.1985/2012	_____	FECHA 06/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Consejería Jurídica y de Servicios Legales			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ORDENA lo siguiente:</p> <p>Emita un pronunciamiento categórico, respecto de cuál es la razón justificada y en su caso fundamentada legalmente, de por qué el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Distrito Federal no ha dado respuesta a la solicitud numero _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, debiendo realizar las aclaraciones a que haya lugar, con el objeto de brindar certeza jurídica de la información proporcionada.</p>			



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS
LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1985/2012

En México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1985/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000137312, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“... razón justificada y en su caso fundamentada legalmente de porque el Registro publico de la Propiedad y del comercio no me ha dado respuesta a mi solicitud numero _____ de fecha 25 de enero de 2010 relativo a la cancelación de hipoteca sobre mi inmueble ...” (sic)

II. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular el memorando RPPyC/DPRlyC/254/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, el cual contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Por este conducto y en atención a su memorando **DIPRP/169/2012 de fecha.14 de noviembre de los corrientes**, mediante el cual solicita un informe respecto a la solicitud realizada por la **Lic. Bertha Tapia Labarreri, Encargada de la Oficina de Información Pública, mediante Oficio CJSL/OIP/1787/2012 ingresado en esta institución Registral bajo el número de entrada y trámite P-657874/2012 con fecha 14***



de noviembre de 2012, a través del cual hace de conocimiento la denuncia ciudadana presentada por el C. _____, a respecto me permito informar a Usted:

De conformidad con el sistema Informático con que cuenta esta Institución Registral; éste nos reporta que el documento ingresado bajo el número de entrada y trámite _____ con fecha 25 de enero de 2010 fue boletinado como Trámite Agotado el día 23 de febrero de 2011, encontrándose a disposición del interesado en la Ventanilla de Entrega de esta Institución Registral desde el día 11 de abril de 2011, sin que a la fecha del presente el mismo haya sido recogido por el interesado. ...” (sic)

III. El veintidós de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando esencialmente lo siguiente:

- Que la respuesta que le dieron ya la conocía, en virtud de que correspondía a un trámite anterior.
- Que dicha respuesta era contraria a lo solicitado, toda vez que le proporcionaron información referente al trámite _____, mientras que su solicitud de información fue hecha en relación con el diverso _____.
- Que desconocía la causa, motivo o razón por la cual no le daban la liberación del gravamen sobre su bien inmueble.
- Que no se le informó cuándo el Registro Público de la Propiedad y de Comercio liberaría el gravamen que ordenó el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil, por no encontrar elementos para que persistiera el gravamen en el inmueble de su propiedad.

IV. El veintisiete de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” respecto de la solicitud con folio 0116000137312.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual forma, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que señalara si el número de trámite identificado con el número _____ correspondía al trámite _____ y/o en su caso, indicara si eran diferentes trámites.

V. El seis de diciembre de dos mil doce, a través de un oficio sin número del cinco de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando esencialmente lo siguiente:

- Describió la gestión realizada con motivo de la solicitud de información con folio 0116000137312.
- Manifestó que de conformidad con el Sistema Informático con el que contaba el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, **el número de entrada y trámite _____ sub número 01, ingresó el nueve de noviembre de dos mil diez, documento anexo al principal, que era el número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez.**
- Que los números de entrada y trámite (_____ y _____), fueron notificados al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, mediante el oficio RPPyC/DPRIyC/JUDEMB/268/2011 del veinticinco de febrero de dos mil once.
- **Que el documento con número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, fue boletinado como “trámite agotado”, habiendo sido integrado en el mismo el _____ sub número 01, toda vez que formaban parte de un mismo trámite.**
- **Que el trámite señalado en el punto anterior, se encontraba a disposición del solicitante en la Ventanilla de Entrega del Registro Público de la**



Propiedad y de Comercio del Distrito Federal desde el once de abril de dos mil once, sin que a la fecha de emisión del informe de antecedentes haya sido recogido por el interesado.

A dicho informe de ley, el Ente Obligado anexó como prueba la copia simple del oficio RPPyC/DPRIyC/JUDEMB/268/2011 del veinticinco de febrero de dos mil once, suscrito por el Director Jurídico y por el Registrador adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Embargos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal atendiendo la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley y desahogando la diligencia para mejor proveer que le fue requerida.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del treinta de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,



76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo



dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“... razón justificada y en su caso fundamentada legalmente de porque el Registro Público de la Propiedad y del Comercio no me ha dado respuesta a mi solicitud numero _____ de fecha 25 de enero de 2010 relativo a la cancelación de hipoteca sobre mi inmueble” (sic)</i></p>	<p><i>“... De conformidad con el sistema Informático con que cuenta esta Institución Registral; éste nos reporta que el documento ingresado bajo el número de entrada y trámite _____ con fecha 25 de enero de 2010 fue boletinado como Trámite Agotado el día 23 de febrero de 2011, encontrándose a disposición del interesado en la Ventanilla de Entrega de esta Institución Registral desde el día 11 de abril de 2011, sin que a la fecha del presente el mismo haya sido recogido por el interesado. ...” (sic)</i></p>	<p>I. No le dieron la respuesta que solicitó, toda vez que le proporcionaron información referente al trámite _____, mientras que su solicitud de información fue hecha en relación con el folio _____.</p> <p>II. Desconocía la causa, motivo o razón por la cual no le daban la liberación del gravamen sobre su bien inmueble.</p> <p>III. No informó cuándo el Registro Público de la Propiedad y de Comercio liberaría el gravamen que ordenó el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil, por no encontrar elementos para que éste persista en su inmueble.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0116000137312 (visible a fojas seis a ocho del expediente), del



memorando RPPyC/DPRlyC/254/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce (visible a foja catorce del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201201160000032 (visible a fojas uno a cuatro del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis



Asimismo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, y adicionalmente (e incluso como diligencia para mejor proveer) manifestó:

- Que de conformidad con el Sistema Informático con el que contaba el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, **el número de entrada y trámite _____ sub número 01, ingresó el nueve de noviembre de dos mil diez, documento anexo al principal, que era el número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez.**
- Que los números de entrada y trámite (_____ y _____), fueron notificados al Juez Vigésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal, mediante el oficio RPPyC/DPRIyC/JUDEMB/268/2011 del veinticinco de febrero de dos mil once.
- **Que el documento con número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, fue boletinado como “trámite agotado”, habiendo sido integrado en el mismo el _____ sub número 01, toda vez que formaba parte de un mismo trámite.**
- **Que el trámite señalado en el punto anterior, se encontraba a disposición del solicitante en la Ventanilla de Entrega del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal desde el once de abril de dos mil once, sin que a la fecha de emisión del informe de antecedentes haya sido recogido por el interesado.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si procede la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, el particular requirió a la Consejería Jurídica y de



Servicios Legales, **la razón justificada y en su caso fundamentada legalmente**, de por qué el Registro Público de la Propiedad y de Comercio **no le había dado respuesta a su solicitud número _____ del veinticinco de enero de dos mil diez**, relativo a la cancelación de una hipoteca sobre el inmueble de su propiedad.

En respuesta, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales informó al ahora recurrente esencialmente lo siguiente:

- Que a través del memorando RPPyC/DPRIyC/254/2012 del catorce de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, informó que el documento ingresado bajo el número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, fue boletinado como trámite agotado el veintitrés de febrero de dos mil once, encontrándose a disposición del interesado en la Ventanilla de Entrega de dicha Institución Registral desde el once de abril de dos mil once (sin que a la fecha de emisión del citado documento, hubiera sido recogido por el interesado).

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado informó al particular que emitió la respuesta a la solicitud con número _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, **determinándolo como trámite agotado.**

Por tal motivo, este Órgano Colegiado advierte que dicha respuesta que no atiende debidamente el requerimiento inicial del particular que fue respecto del folio _____, **al no realizarse un pronunciamiento expreso en relación con el folio referido en la solicitud de mérito**, con independencia de que éste último se haya integrado al número _____ del veinticinco de enero de dos mil diez (tal y como lo refirió el Ente recurrido en su informe de ley), pues dicha situación no fue hecha del conocimiento del particular en la respuesta impugnada.



Lo anterior, tiene sustento conforme a los elementos de convicción de que se allegó este Órgano Colegiado que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos expresados por las partes, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, pues la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo de este Instituto, a través del acuerdo del veintisiete de noviembre de dos mil doce, requirió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales que señalara si el número de trámite identificado con el número _____ correspondía al trámite _____ y/o en su caso, si eran diferentes.

En atención al requerimiento anterior, a través de un oficio sin número del cinco de diciembre de dos mil once, el Ente Obligado manifestó que el **trámite _____ sub número 01** fue ingresado el nueve de noviembre de dos mil diez y **que éste era un documento anexo al principal cuyo número de entrada era el _____ del veinticinco de enero de dos mil diez.** Asimismo, **señaló que el trámite _____ fue boletinado como trámite agotado, habiendo sido integrado en el mismo el trámite _____ sub número 01, toda vez que formaban parte de un mismo trámite.**

En tal virtud, si bien se puede advertir que el Ente Obligado en la respuesta impugnada informó al particular que el trámite principal número _____ fue boletinado como trámite agotado (encontrándose a disposición del solicitante desde el once de abril de dos mil doce, sin que hubiera sido recogido por el interesado), lo cierto es que en ningún momento se pronunció expresamente respecto del folio _____/01 referido en la solicitud de información, ni mucho menos se informó al ahora recurrente que el folio de su interés se encontraba integrado al principal _____, al ser un documento anexo y formar parte de un mismo trámite como lo era dicho folio.



En consecuencia, la respuesta impugnada no brindó certeza jurídica al hoy recurrente, toda vez que el Ente Obligado no realizó las precisiones necesarias respecto de que el _____ sub número 01, ingresado el nueve de noviembre de dos mil diez **era un documento anexo al principal con número de entrada _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, y que el mismo fue boletinado como trámite agotado, habiéndose integrado en el mismo el trámite _____ sub número 01, en virtud de formaban parte de un mismo trámite**, por lo tanto resulta **fundado** el agravio identificado con el numeral I, por medio del cual el recurrente expresó que el Ente Obligado no le proporcionó la información solicitada.

En ese contexto, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico, en el que informe la razón justificada y en su caso, fundamentada legalmente, de por qué el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no ha dado respuesta a la solicitud numero _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, debiendo realizar las aclaraciones a que haya lugar, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de la información proporcionada.

Ahora bien, por lo hace a los agravios identificados con los numerales II y III, en los cuales argumentó que se le causó una afectación a su esfera jurídica en virtud de que “... **desconoce la causa, motivo o razón, por la cual no liberan el gravamen sobre su bien inmueble...**” y “... **no informa cuándo el Registro Público de la Propiedad y de Comercio liberará el gravamen que ordenó el Juez Vigésimo Noveno de lo Civil...**”, por no encontrar elementos para que dicho gravamen persista en su inmueble, este Instituto estima que dichas manifestaciones resultan **inoperantes e inatendibles**, en virtud de que dichos requerimientos de información no fueron materia de su solicitud inicial, y en consecuencia, resulta apegado a derecho concluir que el recurrente en el



presente medio de impugnación, **formuló requerimientos novedosos a los planteados inicialmente**, lo cual se traduce en una pretensión del hoy recurrente por ampliar la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión; motivo por el cual su análisis no puede ser materia de estudio, pues de hacerlo así, este Órgano Colegiado actuaría fuera de la controversia planteada, al pronunciarse respecto de contenidos de información diversos a los que fueron requeridos a través de la solicitud de mérito.

Por lo tanto, es posible concluir que a través de lo expresado en los agravios en estudio, el recurrente pretendió ampliar la solicitud de información materia del expediente en que se actúa, sin que la interposición del recurso de revisión sea la vía jurídica idónea para requerir información diversa de la solicitada de manera original, sino por el contrario, es precisamente la vía con la que cuentan los particulares a efecto de hacer valer una lesión o perjuicio ocasionados en sus intereses jurídicamente reconocidos y protegidos, por virtud de la respuesta impugnada, pero siempre atendiendo el tenor de la solicitud inicial.

Lo anterior, en apego al principio de congruencia que debe regir en todas las resoluciones, pues al actuar de manera distinta, este Instituto se apartaría de la controversia planteada, y se dejaría en estado de indefensión al Ente recurrido al resolverse sobre cuestiones novedosas que no fueron hechas de su conocimiento en la solicitud original.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada, que a la letra refiere:



Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **modificar** la



respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y ordenarle lo siguiente:

- Emita un pronunciamiento categórico, respecto de cuál es la razón justificada y en su caso, fundamentada legalmente, de por qué el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal no ha dado respuesta a la solicitud numero _____ del veinticinco de enero de dos mil diez, debiendo realizar las aclaraciones a que haya lugar, con el objeto de brindar certeza jurídica de la información proporcionada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Ente Obligado y



se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**